



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	BEATRIZ MARIELA DE LOS ANGELES ECHAVARRIA VELASQUEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 2018 01043 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 024
PROVIDENCIA	SENTENCIA 186 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	MESADA 14 E INTERESES MORATORIOS
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por BEATRIZ MARIELA DE LOS ANGELES ECHAVARRIA VELASQUEZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó la actora en el escrito de demanda que fue pensionada por el extinto ISS mediante Resolución 030033 de 2006, con 14 mesadas. Mediante Resolución GNR 31457 de febrero 11 de 2015, COLPENSIONES le reliquidó la mesada pensional en cuantía de \$1.673.168 a partir del 1 de junio de 2012, pero sin justificación alguna la entidad dejó de reconocer la mesada 14 a partir de junio de 2018. Solicito el pago de la mesada 14 a la accionada, pero obtuvo respuesta desfavorable, en la cual se le indica que para la fecha de status pensional el valor de la mesada reconocida es superior a 3 salarios mínimos legales vigentes de ese mismo año.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago de la mesada 14.
- * Intereses moratorios o la Indexación de las condenas
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto de octubre 22 de 2018, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 30-32

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderado legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero, segundo y tercero de acuerdo a la prueba aportada. No considera como hechos el cuarto, quinto y séptimo, sino una apreciación subjetiva de la demandante; y no le consta el hecho sexto, el cual deberá ser probado. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, por carecer de fundamentación fáctica y legal. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación; Prescripción; Improcedencia de la Indexación de las condenas; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe y la genérica. Se aportó a la etapa de conciliación, certificación 020892019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que obra a Fls 34-35 según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria en atención a que para el año 2006 (fecha de estatus pensional), la mesada correspondía a la suma de \$1.289.199 y para ese mismo año 3 SMLMV ascendían a \$1.224.000, es decir que el valor reconocido es superior a 3 salarios SMLMV, razón por la cual no tiene derecho a percibir la mesada adicional del mes de junio. Lo anterior, teniendo en cuenta que el ISS inicialmente reconoció pensión de vejez con una mesada inicial de \$1.207.289 y posteriormente mediante

Resolución GNR 31457 de febrero 11 de 2015, se dio cumplimiento a fallo judicial que ordenó reconocer y reliquidar un retroactivo pensional en cuantía de \$1.673.168 a partir del 1 de junio de 2012. Por ello, luego de establecer el valor de la mesada para el 2 de octubre de 2006 se llega a la conclusión que no es procedente emitir formula conciliatoria.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 4 de septiembre de 2020, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes. Declara fracasada la conciliación y decreta las pruebas solicitadas y no hubo pruebas para recepcionar en la audiencia. Luego de clausurar el debate probatorio, los apoderados de ambas partes presentaron los alegatos de conclusión. Se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones, se condenó en costas al demandante, fijando las agencias en derecho en la suma de \$100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado y su consagración legal, señala que reposa en el expediente el acto administrativo 030033 de 2006 expedido por el extinto ISS, mediante el cual se corrobora que a la demandante le fue reconocida una prestación pensional causada a partir del año 2006 por haber cumplido con los requisitos de edad y semanas cotizadas, reconociéndose una mesada inicial de \$1.207.289 cuyo disfrute se dio a partir del 1 de diciembre de 2006. Además, se evidencia que la demandante solicitó ante la entidad reliquidación de la prestación, la cual le fue negada. Pero luego de adelantar proceso ordinario laboral, obtuvo sentencia judicial favorable mediante la cual se condenó a Colpensiones al pago del retroactivo por reajuste pensional partir del 13 de diciembre de 2008 hasta el 31 de mayo de 2012, ordenándose continuar cancelando una mesada pensional de \$1.673.168. Sentencia a la que se dio cumplimiento mediante Resolución GNR 31457 de febrero 11 de 2015 que ordenó el pago de un retroactivo por valor de \$8.388.212, con inclusión en nómina de febrero de 2015. Indica que conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 y realizados los cálculos para el año 2006

fecha en que la actora adquirió el derecho y el salario mínimo ascendía a \$408.000, resulta un monto total de \$1.224.000. Pero, si bien en principio se reconoció a la demandante una mesada de \$1.207.289, lo cierto es que le asistía desde el principio, el reconocimiento de una mesada pensional equivalente a \$1.289.199, la cual es superior a 3 veces el SMLMV para el año 2006, tal como le fue reconocida en sentencia judicial incluyéndose incluso el pago del retroactivo en la diferencia de las mesadas, es decir que la demandante desde la causación de su derecho, no es beneficiaria de la mesada adicional de junio como lo advierte la entidad accionada. No obstante, tal como se indica en los hechos de la demanda, a partir del año 2006 de manera discrecional y al haber realizado una liquidación errónea de la prestación, Colpensiones le empezó a reconocer la citada mesada adicional del mes de junio y posterior al reajuste pensional aplicado desde el año 2005, la entidad continuó pagando la dicha mesada, la cual le fue suspendida a partir del año 2018 señalando que a la demandante no le asistía derecho a ello, presentando la entidad una justificación con fundamento legal y soportada en medios probatorios que advierten razonablemente sobre la irregularidad. Considera que al haberse declarado que a la demandante le asistía el derecho al reconocimiento de una mesada pensional superior a 3 SMLMV para el año 2006, le es aplicable la regla contenida en el inciso octavo del Acto Legislativo 01 de 2005, y el error en que pudo incurrir la administradora de pensiones en el reconocimiento, no puede constituir una fuente de derecho, pues los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, motivo por el cual no son de recibo los argumentos expuestos por la actora, que buscando la viabilidad de la prestación económica, pretende valerse de tal error de Colpensiones. Declara probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única

instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Argumenta el apoderado de la parte demandante que el Juez de primera instancia, manifiesta que la actora devengaba más de 4 salarios mínimos antes de ser pensionada y que por lo tanto, no tiene derecho a la mesada 14. En lo que se equivoca, toda vez que la norma es clara en afirmar que si se devengan menos de 3 salarios mínimos *en la pensión*, se tendrá derecho a la mesada 14. Por lo que considera que la decisión de COLPENSIONES, de dejar de pagar la MESADA 14 a partir de junio de 2018, carece de causa que lo justifique, toda vez que es claro que la demandante reúne los requisitos para acceder a la misma.

Sobre la mesada adicional para pensionados, la Ley 100 de 1993 en su artículo 142, establece que:

“Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Sin embargo el Acto Legislativo 001 de 2005, con el que se adicionó el art 48 de la CP, que en su Art. 1, inciso 8 establece que:

"Las personas cuyo derecho a la pensión se causen a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento".

"Parágrafo transitorio 6°. *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".*

Descendiendo al caso bajo estudio, se desprende de la Resolución 030033 de 2006 emitida por el extinto ISS, que a la señora BEATRIZ MARIELA DE LOS ANGELES ECHAVARRIA VELASQUEZ le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de diciembre de 2006, de conformidad con las condiciones de edad, tiempo y monto previstas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición, prestación causada a partir del año. Se acreditó dentro del plenario que la hoy demandante tramitó proceso laboral ordinario de doble instancia contra el extinto ISS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de reajuste pensional, obteniendo sentencia judicial favorable, a través de la cual se ordenó el pago en su favor de la suma de \$4.475.462,15 por reajuste pensional causado entre el 13 de diciembre de 2008 y el 31 de mayo de 2012; a partir del 1 de junio de 2012 se reconoció un reajuste pensional de \$106.306,08, sin perjuicio de los aumentos legales futuros, más la indexación de las condenas. Estableciéndose como mesada pensional a partir del 1 de junio de 2012, la suma de \$1.673.168. Para dar cumplimiento a la sentencia anterior, Colpensiones expide Resolución GNR 31457 del 11 de febrero de 2015, en la cual, ordena el pago total de \$8.388.212.

Se desprende de lo anterior, que con el reconocimiento del reajuste de la mesada pensional realizado a la demandante a través de sentencia judicial, la mesada inicialmente reconocida en el año 2006 por el extinto ISS en cuantía de \$1.207.289

cambio sustancialmente al valor de \$1.289.199, según se desprende de la sentencia que realizó el reconocimiento del reajuste pensional.

Se tiene entonces que la causación del derecho prestacional de la demandante es el año 2006, que el valor de la mesada reconocida inicialmente varió con el reajuste pensional otorgado y realizados los cálculos ascendió a la suma de \$1.289.199 y que para ese año 2006 el valor de 3 SMLMV equivalía a la suma de \$1.224.000, motivo por el cual no es beneficiaria la demandante de la mesada 14, toda vez que el acto legislativo 01 de 2005, con el que se adicionó el art 48 de la CP, fijó un límite a este derecho al establecer en el inciso 8° que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente acto legislativo no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año, entendiéndose que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiere efectuado el reconocimiento. Disponiéndose además en el PARAGRAFO TRANSITORIO 6° que se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o superior a 3 SMLMV, si la misma se causa antes del 31-7-2011, quienes reciben 14 mesadas pensionales al año.

Aunque los cálculos que presenta el apoderado a partir de 2012 demuestran que la mesada pensional es inferior a 3 SMLM, ello se debe a que las mesadas pensionales y el salario mínimo no se incrementan de la misma forma, no obstante no podrá dársele la razón pues la determinación del derecho a la mesada adicional se realiza con la causación del derecho y no atendiendo a la evolución de la misma.

Por lo tanto, la demandante no se encuentra dentro de excepción prevista en el Parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 001 de 2005, el cual desde el 29/7/2005 fecha en que entró en vigencia establece que los pensionados solo cuentan con 13 mesadas anuales.

Por lo expuesto, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia incluidas las costas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 4 de septiembre de 2020 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **BEATRIZ MARIELA DE LOS ANGELES ECHAVARRIA VELASQUEZ** contra **COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza